

Señores:

JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – REPARTO
E. S. D.

Ref. Acción de TUTELA con medidas cautelares

Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL/SIMO – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ALVARO VARGAS CORONEL, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, ante su despacho actuando en nombre propio como mecanismo transitorio elevo acción de **TUTELA** contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante (CNSC), entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, igualmente con domicilio principal en la ciudad de Bogota D.C., con fin de solicitar la protección de manera inmediata de mis derechos fundamentales derivados en el amparo a la confianza legítima, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y el derecho a ejercer cargos públicos, el acceso a la función pública, igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito, la calidad que constituye un factor de moralidad y demás derechos conculcados en la demanda que elevo de la siguiente manera:

HECHOS:

1.- En mi calidad de ciudadano colombiano me registré e inscribí (**N° inscripción 287596798**) a la convocatoria N° 1255 de 2019 Boyacá- Cesar y Magdalena, divulgada ampliamente por la CNSC y el enlace SIMO, en la misma se celebró el acuerdo N° CNSC – 2019 1000005036 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE ZETAQUIRA – BOYACÁ – **Convocatoria N° 1255 de 2019 Boyacá- Cesar y Magdalena**

2.- Cumplí con todos y cada uno de los requisitos estipulados en dicha convocatoria, arribé dentro del plazo estipulado todos los requisitos mínimos para cargo de Comisario de Familia con **OPEC 83102**.

Comisario de familia

📌 nivel: profesional 📌 denominación: comisario de familia 📌 grado: 6 📌 código: 202 📌 número opec: 83102 📌 asignación salarial: \$ 2707016

📌 BOYACA - ALCALDIA DE ZETAQUIRA 📌 Cierre de inscripciones: 2020-02-07

3.- Las funciones y requisitos exigidas para el cargo de Comisario de Familia publicadas por la CNSC/SIMO fueron:

Funciones

- 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.
- 2. atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos. 3. recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, niñas y adolescentes. 4. Recibir denuncias y tomar medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. 5. definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar. 6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande. 7. desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales. 8. adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito. 9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los concejos municipales. 1. las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del empleo.

Requisitos

📖 **Estudio:** 1. Título Profesional en derecho 2. Título de Postgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho constitucional, derecho administrativo, derecho procesal o con especialización en un área donde el estudio de la familia sea un componente curricular del postgrado.

🏢 **Experiencia:** Un (1) año de experiencia laboral.

Requisitos que cumpla a cabalidad, como también conozco las funciones en razón que he desempeñado por varios años el cargo de Defensor de Familia.

4.- Como lo indiqué anteriormente dentro de los términos concedidos por la CNSC, efectué de manera correcta el cargue de la documentación correspondiente como soporte de mi inscripción, entre ellos lo correspondiente a mis antecedentes laborales, las certificaciones de estudios superiores, educación informal en las diferentes áreas del conocimiento como profesional del derecho; igualmente, certificaciones competencias laborales (SENA – 60 horas), Cafam (20 horas), educación para el trabajo y el desarrollo humano (ANALFE, 10 horas), del mismo obran certificaciones de educación informal (Función Pública- 20 horas), cursos (4) relacionados con el desarrollo profesional del derecho- Universidad la Gran Colombia y Universidad Libre. **A todos se les debe asignar una puntuación dentro de la valoración de antecedentes.**

5. Presenté en la fecha indicada por la CNSC la prueba sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales; en las mismas obtuve los siguientes puntajes:

1.- Prueba de competencias básicas y funcionales: 74.02

2.- Prueba de competencia comportamentales: 89.39

3.- Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena: 46.00

Según la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia el puntaje final una vez realizada la sumatoria de puntajes, corresponde a un total de: **72:89**, debo aclarar que ese es el puntaje una vez hechas las reclamaciones de los resultados de las pruebas por considerar que carecen de objetividad, igualmente que las respuestas a las respectivas reclamaciones están fuera de contexto, carecen de fundamentos jurídicos válidos y muchas de esas respuestas riñen contra procedibilidad para adelantar algunas actuaciones que exige el cargo, por lo tanto no describo otro puntaje final anterior porque la página de la CNSC no me permite conocer el historial del mismo.

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de competencia básicas y funcionales	2021-12-31	74.02	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de competencia comportamentales	2021-12-31	89.39	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	2022-01-06	46.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
verificacion requisitos minimos nivel Profesional	2021-12-24	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de competencia básicas y funcionales	65.0	74.02	65
Prueba de competencia comportamentales	No aplica	89.39	20
Prueba de Valoración de Antecedentes Boyacá, Cesar y Magdalena	No aplica	46.00	15
verificacion requisitos minimos nivel Profesional	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

72.89

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

6.- Ante los resultados anteriormente descritos, solicité el plenario de las preguntas y respuestas, a lo cual me citaron a la Sede de la Universidad Nacional en Bogotá sin permitirme tomar fotos o reproducir las preguntas y respuestas, traté de acudir a mi memoria fotográfica para grabarme algunas preguntas y sus respuestas de las pruebas; una vez analizados detenidamente las contestaciones a las preguntas, en observancia a que varias de las resultas no son objetivas, ni acordes con las funciones que compete al cargo aplicado, dentro de términos, presenté las respectivas reclamaciones sustentado debidamente mis inconformidades.

7.- Ante mis reclamaciones la CNSC y la Universidad Nacional contestaron al resultado de las pruebas competencias básicas, funcionales y competencias comportamentales, sin fundamentar las respuestas que para dichas entidades son válidas, se puede observar respuestas incoherentes, caprichosas, se puede colegir constantes defectos fácticos y defectos sustantivos en varias respuestas, con

defectos materiales y sin objetividad. Ante lo cual haré referencia a algunas respuestas dadas por ciertas por las entidades accionadas de la siguiente forma:

A) Competencias básicas:

Recuerdo que se hace un enunciado extenso de donde se realizan varias preguntas que no son concordantes con las funciones del cargo, mas sin embargo, contesté fundamentando mi respuesta conforme a la ley aplicable, y por mis conocimientos adquiridos durante varios años como servidor público del nivel asistencial.

Dentro de la misma prueba hay una pregunta sobre una acción de cumplimiento de una ordenanza, argumentan su respuesta basados en una norma que no es aplicable a la pregunta, olvidan que una ordenanza es un acto administrativo que normalmente regulan la organización, administración o prestación de servicios públicos locales, el cumplimiento de las funciones generales o específicas de los entes territoriales.

B) Prueba funcional:

Controvertí aproximadamente 13 respuestas teniendo en cuenta las funciones del cargo al que aspiro (Comisario de familia – Municipio de Zetaquirá – Boyacá) y conforme a las normatividades vigentes, en la contestación arrimada a la página web de la CNSC- SIMO sobre mi solicitud de revisión de las mismas, se puede probar que en varias sustentos de las mismas existe falta y falsa motivación, dondequiera que hacen citas de autores que en nada se compadecen con las funciones del comisario de familia (Quizá puedan ser objeto de estudio académico para otras profesiones), así mismo para tratar de justificar sus respuestas, hacen citas sobre políticas públicas y acuerdos de la ciudad de Bogotá, olvidan que Bogotá es un Distrito especial y que por lo tanto como entidad territorial está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establecen expresamente la Constitución, que goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, por lo cual no es aplicable dentro de las funciones del comisario de familia municipal.

Recuerdo una pregunta si se debía realizar una audiencia sin la presencia del presunto agresor, fundamentan la respuesta dada por la CNSC y la Universidad Nacional teniendo como explicación el proveído del artículo 15 de la Ley 294 de 1996, el mismo indica:

ARTÍCULO 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Respuesta de la CNSC y Universidad Nacional, **que debe celebrarse la audiencia**, ¿es posible que una persona presente una excusa dentro de una audiencia si no se encuentra?, al celebrarse la audiencia podría presentarse una nulidad e incluso se estaría violando el debido proceso; considero que se debe tener en cuenta lo descrito en el artículo 127 de Código de Procedimiento penal y el contenido en el Código General del Proceso.

8.- En cuanto a la reclamación de la Valoración de antecedentes en la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, es claro que mis pretensiones no fueron analizadas conforme a los documentos aportados para ser valorados y puntuados, esto conforme lo describe la guía de Orientación, el Anexo para la convocatoria recurrida,

como tampoco en el acuerdo N° CNSC – 20191000005036 del 14/05/2019, que están debidamente ajustados a las normas existentes para estas convocatorias (Certificación laboral, Actas, Certificaciones y diplomas) que fueron arrimados en debida forma a la página SIMO. Las mismas deben tener plena validez, dondequiera que sus ejes temáticos estudiados tiene total relación con las funciones del cargo al que aspiro, incluso la certificación laboral en una parte de su contenido dan fe de mi desempeño como asistencial (Auxiliar Administrativo por más de 15 años), teniendo en cuenta que varias preguntas esbozadas en el plenario tienen relación con la TRD y manejo de expedientes (Competencias Básicas- preguntas 1-3-4-5 y 6), por lo cual esa experiencia debe ser puntuada. Ahora bien, el Comisario de Familia como responsable de los diferentes procesos que se adelanten en su despacho, debe ser veedor de la aplicación de las TRD (Ley 594 de 2000), para lo cual también por simple lógica debe conocer las TRD, argumentos para ser valorados mi amplia experiencia en ese tema y similares de las funciones que en su momento adelante como asistencial.

En este hecho entre otros, anexo y explico lo siguiente:

La experiencia laboral solicitada como requisito para acceder a la OPEC N°83102 Comisario de Familia fue de 1 año, conforme a certificación expedida por el ICBF el día 03 de febrero de 2020, soy servidor público en esa institución desde el día 23 de septiembre de 1994, eso hasta la fecha descrita en este acápite, por lo cual conforme a lo contemplado en el anexo del proceso de selección de la convocatoria Territorial Boyacá, Cesar Y Magdalena que indica lo siguiente:

- f) Experiencia:** Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de las entidades objeto de la Convocatoria.

- g) Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

10

Cumplí ampliamente con ese requisito.

Ahora veamos:

5 CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA **EXPERIENCIA** EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de las certificaciones de experiencia adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 23 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

13

A. EXPERIENCIA NIVEL PROFESIONAL

La experiencia adicional al Requisito Mínimo se valorará de acuerdo con lo exigido en la oferta pública de empleo y la escala de calificación será de cero (0) a cuarenta (40) puntos para la experiencia profesional relacionada y de cero (0) a quince (15) para la experiencia profesional. Cuando el aspirante puntúe el máximo obtenible para la experiencia profesional relacionada y acredita más experiencia de este tipo, el excedente se contabilizará en la experiencia profesional.

Tipo de experiencia	Puntuación	Máximo	Máximo Puntaje Acumulativo
Experiencia profesional relacionada	Se otorgará un (1) punto por cada mes completo.	Cuarenta (40) puntos.	Cincuenta y cinco (55) puntos.
Experiencia profesional	Se otorgará 0,5 puntos por cada mes completo.	Quince (15) puntos.	

Nota. Información tomada de los anexos de la convocatoria.

En la certificación expedida por el ICBF el día 03 de febrero de 2020, claramente indica la experiencia profesional relacionada según acto administrativo N° 6242 del 30 de junio de 2016, hasta la fecha 03 de febrero de 2020, que traducido a meses son **43 meses que se deben valorar conforme a los criterios arriba indicados**, es decir un punto por cada mes completo, cosa que no se tuvo en cuenta a la hora de valorar los antecedentes. Ahora bien, supongamos que de esos 43 puntos que me deben otorgar, descuenten el año laboral (si lo hubiesen tomado para verificar la experiencia laboral mínima requerida -que no aplica-), aun así, me deben conceder 31 puntos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito a su señoría tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, el amparo a la legítima confianza, igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia.

PRIMERO: señor Juez, respetuosamente solicito ordenar a la CNSC y a la Universidad Nacional de Colombia, allegar a su despacho el plenario de preguntas y respuestas desarrollados para la convocatoria territorial N° 1255 de 2019 Boyacá-Cesar y Magdalena, para el cargo de Comisario de Familia

SEGUNDO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la Universidad Nacional de Colombia tener en cuenta, validar y otorgar el puntaje correspondiente a las certificaciones de competencias laborales (SENA – 60 horas), Cafam (20 horas), educación para el trabajo y el desarrollo humano (ANALFE, 10 horas), del mismo obran certificaciones de educación informal (Función Pública- 20 horas), y los cursos (4) relacionados con el desarrollo profesional del derecho- Universidad la Gran Colombia y Universidad Libre. Los mismos cumplen con las exigencias para valoración de antecedentes.

TERCERO: Con todo respeto ruego a su señoría delegar a quien corresponda para que se haga una revisión completa y objetiva, a las preguntas y respuestas dadas

por la CNSC y la Universidad Nacional de Colombia, que fueron atacadas en mis reclamaciones en las diferentes pruebas surtidas para la convocatoria relacionada anteriormente, **tener por ciertas las respuestas que respondí a dichas preguntas, sumar dichos puntajes** y actualizar en la página SIMO.

CUARTO: Ordenar a la CNSC y a la Universidad Nacional de Colombia, otorgar los puntos (43) descritos en el numeral 8° de los hechos y agregarlos a la valoración de antecedentes.

QUINTO: En razón a algunas preguntas realizadas en las pruebas sobre PQR, Cero Papel, Atención al ciudadano y otras que tienen relación con niveles asistenciales, téngase en cuenta y asígnesele el valor correspondiente en la valoración de antecedentes a la certificación laboral expedida por el ICBF, donde dan fe del tiempo que desempeñé labores del nivel asistencial.

SEXTO: Solicito se decrete la medida provisional en los términos que se detallan a continuación:

MEDIDA PROVISIONAL

Conforme al artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito a su señoría decretar la suspensión inmediata de la convocatoria N° 1255 de 2019-Territorial Boyacá- Cesar y Magdalena, en lo perteneciente a la OPEC N° 83102-Comisario de Familia para el Municipio de Zetaquirá – Boyacá, dicha suspensión debe ser ordenada hasta cuando su despacho resuelva mis peticiones aquí solicitadas, y las mismas queden debidamente ejecutoriadas.

Es pertinente la relevancia de esta medida, teniendo en cuenta mi ubicación en segundo renglón dentro de la OPEC N°83102 dentro de la cual se encuentra en disputa el nombramiento para ocupar una vacante, razón por la cual mis solicitudes no resultan caprichosas ni infundadas, especialmente cuando habiendo agotado las instancias (reclamaciones administrativas) propias de la convocatoria, la garantía a mi debido proceso permanece desconocida por parte de las accionadas

PRUEBAS

- 1.-** Todos los documentos que prueban lo descrito anteriormente se hallan cargados en la página de la CNSC – SIMO, costado izquierdo en el vínculo de formación en tres (3) de la misma página. Por lo tanto, señor Juez si lo considera pertinente le ruego solicitarlos a la CNSC por exclusividad de dicha institución.
- 2.-** Téngase como prueba las respuestas dadas por las entidades accionadas ante mis reclamaciones, por lo cual ruego a su señoría requerir a la CNSC y a la Universidad Nacional de Colombia, para que envíen a su despacho dichas respuestas
- 3.-** Otórguese valor probatorio al archivo en pdf que adjunto a este mecanismo preferente y sumario para la protección, solicitando mis derechos fundamentales.
- 4.-** Las que su Despacho Considere Pertinentes y Conducentes para el presente caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY. LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.
2. ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.
3. ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:
 - a. **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
 - b. **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
 - c. **Publicidad.** Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
 - d. **Transparencia** en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
 - e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
 - f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
 - g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
 - h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
 - i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

JURISPRUDENCIA. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de

Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación a determinar que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" 2.2. Derecho al Debido Proceso. Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro

del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento de este." (C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal,

el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998). 2.3. Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que "extienda argumentos" en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase: H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020: "Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela.

La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de

su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.” 2.4. Principio de legalidad administrativa. Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión. Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión.

Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario

tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico. 2.5. Exceso ritual manifiesto. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017). 2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. 2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se

interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad

Que la acción la inicio como mecanismo transitorio, en aras de proteger mis derechos fundamentales dondequiera que la procedencia de las acciones ordinarias contenciosas no tiene la eficacia e idoneidad adecuadas para resolver prontamente este tipo de litigios.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la en la carrera 115 N0. 153 – 80 Interior 1 Apto 103 Conjunto Residencial los Arrayanes de esta ciudad. alvaco041@hotmail.com

A la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera 16 N° 96 – 64 piso 7. – Bogota Universidad Nacional de Colombia: Carrera 45 N° 26-85 Edificio Uriel Gútierrez

Señor Juez,

ALVARO VARGAS CORONEL

19´428.183 DE Bogotá
Teléfono 3125190380

Señores:

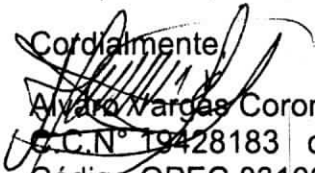
Comisión Nacional del Servicio Civil – SIMO

Respetuosamente acudo por este medio para solicitar se me permita tener acceso al plenario de la prueba escrita y las respuestas de la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, en mi caso para comisario de familia de Zetaquirá (Boyacá), tengo serias dudas en el resultado de las competencias básicas y funcionales, dondequiera que se puede colegir que muchas preguntas no se ajustaron las funciones del cargo de la convocatoria a la que aplique, preguntas mal formuladas, incoherentes, confusas y subjetivas.

Con todo respeto me atrevo a indicar lo anterior en razón a mi experiencia como servidor público, como Defensor de familia durante varios años, como abogado apoderado para la defensa del Estado, igualmente algunas no presentaron respuestas ajustadas a la correspondiente pregunta.

Lo anterior lo hago en uso del debido proceso, a mi derecho a acceder al resultado de las pruebas preliminares que presente, solicito se figue fecha y hora para acceder a mi petición, como también elementos que puedo llevar ese día.

Cordialmente,


Alvaro Vargas Coronel

C.C.N° 19428183 de Bogotá

Código OPEC 83102

Lugar de presentación de la prueba: Bogotá

Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil – SIMO

Alvaro Vargas Coronel, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 19428183 expedida en Bogota, con el respeto que me caracteriza en términos (Art. 13 Decreto Ley 760/2005) acudo por este medio para presentar reclamación y revisión de la prueba de valoración de antecedentes de la Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, en mi caso para comisario de familia de Zetaquirá (Boyacá), mi reclamación la sustento de la siguiente manera:

1.- **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a Proveer. Dentro del termino legal antes del día de cierre de la convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena 1137 A 1298 y 1300 A 1304 de 2019, aporte certificación laboral donde consta que a la fecha de la certificación tenia mas 50 meses como defensor de Familia (Tengo mas 70 meses de experiencia como Defensor de familia- principio de buena), tiempo que debe ser tenido en cuenta para la valoración de antecedentes.

2.- **Experiencia Laboral:** A parte de mi experiencia laboral de empresas privadas, contratista de la superintendencia de Notariado y Registro (descrita en Hoja de Vida anexa), en certificación laboral arrimada, consta que desde el 23 de Septiembre de 1994 soy servidor publico del ICBF (25 años a la fecha de expedición de certificación), tiempo que solicito ser tenido en cuenta y valorado en la valoración de antecedentes.

3.- **Experiencia Profesional Relacionada:** Solicito que la misma sea tenida en cuenta desde el momento de la fecha de grado, esto es, 06 de febrero de 2015 debidamente probado en la copia adjunta de mi tarjeta profesional.

4.- Solicito se tenga en cuenta y se califique una de las dos especializaciones debidamente allegadas a SIMO, esto en razón a que una de las mismas será tenida en cuenta para el cumplimiento de requisitos.

5.- Solicito se tenga en cuenta y se califiquen las diferentes certificaciones de educación Informal que reposan en los adjuntos de la página SIMO, ninguna de ellas sobrepasa los 10 años de haberlos realizado.

Por lo anteriormente descrito, con todo respeto suplico que se aumente el resultado y se incorpore en la valoración de antecedentes, así mismo de no prosperar mi reclamación se expida acto administrativo debidamente fundamentado.

Cordialmente,



Alvaro Vargas Coronel
C.C.N° 19428183 de Bogota
Código OPEC 83102

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil – SIMO

Respetados todos

A continuación, ejerzo el derecho a la contradicción de algunas respuestas que según la Comisión o su delegado son ciertas en la convocatoria 137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, en la cual estoy inscrito en la OPEC N° 83102, código del empleo 202 del cargo de Comisario de Familia.

Lo hare por áreas empezando por **Competencias Básicas y Funcionales**

COMPETENCIAS BÁSICAS.

Pregunta N° 1. Conforme al cargo de Comisario de Familia al cual aspiro en esta convocatoria, las funciones para dicho cargo, en la literalidad en el extenso enunciado no es coherente con dichas funciones que el mandato exige, sin embargo conteste la opción N° 3 teniendo en cuenta la misión del decreto ley 2106 del 22 de noviembre del 2019 así: “Llegó la hora **cero del papel**, porque toda comunicación **con el Estado será digital**”, respuesta que se adecua completamente a la pregunta N° 1, pero no emitir una carta de compromiso, circular o acto administrativo para dicho fin, cuando ya existe normatividad al respecto y menos cuando la conformación de una Comisaria de Familia en un municipio no se conforme con más de 4 personas, así la ley exponga otra cosa.

Pregunta N° 3. No es admisible la respuesta indicada como **B** dondequiera que no todas las personas pueden tener acceso a los documentos donde se guarda información de niños, niñas y adolescentes, algunos tienen reserva legal, esto en razón a que en la Comisaria de Familia van a haber ese tipo de documentos; considero la respuesta es el contenido en la letra **C** teniendo en cuenta la Ley 594 de 2000, cuyo objetivo entre otros es categorizar y preservar los archivos de interés público, su utilidad de consulta nacional y controlar los documentos, su disposición final y su relevancia.

Pregunta N° 4. Como lo he reiterado, las funciones del comisario de familia están claramente descritas en la Ley 1098 de 2006, Decreto N° 089 de 2016 y otros, en ninguno se determina funciones de carácter administrativo en la organización de entidades, por lo cual la respuesta asumida por ustedes en la letra **A** no es coherente con las funciones de dicha autoridad, La respuesta contenida en la letra **B** es concordante con el Decreto 1151 de 2008 – gobierno en Línea, además se debe tener claro cuando se debe crear un PQRS, si la solicitud es una queja, denuncia o reclamo y esta completa o se debe rechazar por incompleta y solicitar completar los datos faltantes para una excelente canalización.

Pregunta N° 8. Esta pregunta como las anteriores no son acordes con las funciones de los comisarios de familia, por lo que se configura un Defecto procedimental absoluto, la respuesta al enunciado en la pregunta no debe ser el contenido de la letra **A** dondequiera que conforme a la Ley 393 de 1997, claramente expone en su párrafo: **Que la acción no puede perseguir gastos**, contrario sensu, la procedibilidad de la misma debe versar acción u omisión en el cumplimiento de por parte de autoridades o de particulares de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos; se debe constituir una renuencia, por lo cual la respuesta que considero acertada para esta pregunta es la que indica que se **Trate de un acto administrativo** como lo consagra la norma.

Pregunta N° 13, si bien es cierto el artículo 315 de la C,P de Colombia y la ley 1551 de 2012, enlista las funciones de los alcaldes, también es cierto que para fusionar o suprimir cargos en las dependencias de las entidades públicas debe tener en cuenta la afectación a empleos de carrera administrativa, debe contar con el visto bueno de la CNSC y la Función Pública.

Pregunta que no guarda concordancia con las funciones del cargo al cual estoy concursando, se configura defecto factico y sustantivo.

Pregunta N° 20 – 21 Estas preguntas no guardan ninguna relación con las funciones de las comisarias de familia, normalmente para todo tipo de actuaciones ya existen formatos preestablecidos en los lineamientos que expide el ICBF que se encuentran en la intranet. Solicito tener por contestadas estas preguntas de manera positiva, dentro de los requisitos no se encuentran la de ser expertos en sistemas.

Pregunta N 24,26 y 27. Para nadie en el mundo entero es desconocido que los efectos por la pandemia en las diferentes esferas ha sido catastrófica, las repercusiones en el mercado laboral han sido devastadoras y exacerbarán aun mas la desigualdad, aumento el desempleo porque disminuyo la oferta laboral, lo que ha hecho que la búsqueda en el tiempo de oportunidades laborales aumente, lo que se producirá a una gran escala en el tiempo, evidenciándose la alta tasa de desocupación en unos sectores más que en otros. Estas aseveraciones son un compendio de varias entidades internacionales que se han ocupado de encuestas y manejan cifras sobre los estragos de la pandemia generada por el COVID – 19, datos que no son ajenos para nuestro país; **así las cosas, se puede colegir que todas las respuestas con válidas.**

COMPETENCIAS FUNCIONALES

Pregunta N°1. Pregunta mal planteada por lo siguiente, se puede colegir que existe un menor de edad, por lo tanto en aras de garantizar los derechos del menor, que son prevalentes, se debe aplicar en primer instancia el proveído del artículo 52 de la Ley 1091 de 2006, Modificado por el artículo 1° de la ley 1878 de 2018, donde claramente se evidencia que primero debo avocar conocimiento del caso mediante un auto de tramite dirigido al equipo psicosocial para la debida verificación de derechos del menor, luego si abordar a la presunta víctima.

Así las cosas, la respuesta de la pregunta N° 1 es la letra **C** y no la A como lo indica el cuadernillo de respuestas.

Pregunta N°5. Según la pregunta me permito citar la norma, ARTÍCULO 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Por lo cual la respuesta válida para la CNSC (A) de dicha pregunta, no es cierta, se nota claramente que es muy confusa, por el contrario, la respuesta correcta es la **C** teniendo en cuenta el Decreto 4799 DE 2011 por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, de debidamente actualizado y compilado en su artículo 4° sostiene: ARTÍCULO 4o. DERECHO DE LAS MUJERES A NO SER CONFRONTADAS CON EL AGRESOR. <Artículo compilado en el artículo 2.2.3.8.2.6 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015> Las autoridades competentes están obligadas a informar a las mujeres víctimas el derecho que tienen a no ser confrontadas con el agresor. Igualmente se debe tener en cuenta lo descrito el contenido del artículo 15 sobre la posibilidad de citar a nueva audiencia, también es válido.

Pregunta N° 14. En uso del debido proceso en articulación con el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, se debe realizar verificación de derechos de los menores, y si del resultado de esa verificación por parte del equipo Psicosocial, la autoridad administrativa (Defensor – Comisario de familia) observa vulneración o amenaza de los derechos, la medida en primera instancia según la casuística es la contenida en el artículo 54 de la ley 1098 de 2006, que a su vez es una advertencia y a su vez se deben

generar unos compromisos. Por lo anterior la pregunta correcta de esta pregunta es la que contiene la citación a los padres para advertencia sobre el cuidado de sus hijos, no es la **A**.

Pregunta N° 15. La contestación correcta de esta pregunta es la contenida en la letra **C** teniendo en cuenta las funciones del equipo psicosocial (T.S – Psicóloga) quienes podrán advertirle al familiar los pasos a seguir conforme a la información del tío sobre el caso de las menores.

Pregunta N° 16. En tratándose de un caso de violencia intrafamiliar donde están involucrados menores de edad, se debe acatar el proveído del artículo 83 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia Parágrafo 1° de la Ley 2126 de 2021, numerales 1 y 2, igualmente se debe aplicar la competencia subsidiaria, por lo que es importante compulsar copias del proceso administrativo a la defensoría de familia que competa, esto para efectos de realizar el debido seguimiento a la medida, teniendo en cuenta los términos y una posible medida de adopción, adopción que no es competencia de los comisarios de familia, por lo cual la respuesta correcta a esta pregunta es la letra **B**.

Pregunta N° 24. Antes de dar trámite a la solicitud de vecina de la progenitora de la menor, se debe iniciar actos urgentes no sin antes cumplir con el proveído del artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, así las cosas, la respuesta correcta es: **CONSULTAR AL EQUIPO PSICOSOCIAL** entendiéndose o sea que ya hubo un acercamiento con el funcionario de atención al ciudadano y se creó una petición.

Pregunta N° 26. Conforme a las funciones, ámbito de aplicación y factor territorial, como autoridad administrativa el Defensor de Familia debe adelantar los tramites respectivos ante la entidad consular para la respectiva verificación de derechos de la menor, esto en razón según la casuística la misma se encuentra fuera del país, por lo cual la contestación efectiva es la contenida en la letra **C**. Pregunta mal formulada por indicar AVOCAR.

Pregunta N° 30. Ante la casuística de la niña de tres años se debe tener en cuenta el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018 incisos 6 y 7 en concordancia con el artículo 318 y ss del Código General del proceso, como también la jurisprudencia ya decantada sobre el asunto, conforme a lo anterior al emitir fallo sobre el terminación del PARD y no presentaron recursos, no siempre se debe remitir el expediente al Juez, por lo tanto se debe dar terminado y archivar lo actuado conforme a la TRD para su consulta cuando así lo requieran las autoridades competentes; dicho lo anterior la contestación verdadera a esta pregunta es: **Proferir el archivo del proceso terminado**

Pregunta N° 31. En esta casuística la pregunta es oscura e incompleta, pero conforme al artículo 86 de la Ley 1098 de 2006, numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 8°, se debe dar aplicación de inicio al artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 1° de la Ley 1878 de 2018, esto que una vez conocida la denuncia de una presunta vulneración o amenaza de derechos de niños y adolescentes, se debe mediante auto de trámite solicitar al equipo psicosocial (T.S, Psicóloga y de proceder Nutrición) la verificación de derechos. Sustentada la presente pregunta se colige que la respuesta correcta es la contenida en la letra **C**, no procede la respuesta de la letra A, donde quiera no podría ordenar una apertura de un PARD sin tener los insumos para hacerlo, y menos ordenarlo porque lo debe aperturar es la autoridad administrativa. Pregunta mal formulada

Pregunta N° 32. Conforme a la casuística de los hermanos 4, 10 y 13 años, la medida conforme a sus edades y prioridades, para no apartar al núcleo de hermanos y según los lineamientos emitidos por el ICBF, igualmente lo descrito en la Ley 1098 de 2006 artículo 53 numeral tercero (3), lo primero que procede es la ubicación en medio familiar si las circunstancias lo permiten (Familia garante de derechos), por lo cual la respuesta correcta para esta pregunta es la contenida en la letra **B**, aquí se debe agotar primero esa posibilidad para luego si contemplar otra opción diferente.

Pregunta N° 33. Pregunta cerrada, capciosa, errónea, ante su dificultad de contestar pareciera porque se asemeja a una pregunta retórica, la contestación cierta a dicha pregunta es la letra **C** porque guarda relación con el equipo de trabajo de la comisaria, por lo cual podría bien se podría allegar dentro de los documentos al Ministerio Público las hojas de vida del equipo psicosocial, esto para demostrar la idoneidad del equipo y por ende sus conceptos o dictámenes periciales, para nada el contenido de las respuestas de las letras **A y B**, son coherentes con el enunciado.

Pregunta N° 38. Teniendo en cuenta las funciones de las casas de la justicia donde las hay, y teniendo en cuenta la casuística de la pregunta, una comunidad esta compuesta por personas de diferentes edades, entre ellos niñ@s y adolescentes, ante la problemática planteada se debe tener en cuenta que los derechos de esta población debe prevalecer por encima de los derechos de otras poblaciones, además se debe garantizar dichos derechos y quien más en primera instancia que contar con el apoyo de los equipos Psicosociales del ICBF como entidad rectora del SNBF, con el acompañamiento y control del Ministerio Público en corresponsabilidad como entidades de vigilancia territorial. Por lo cual la opción de respuesta lógica y adecuada a esta pregunta es la contenida en la letra **A**.

Pregunta N° 39. Si bien es cierto que las funciones de los jueces de paz entre otras, está la atender los conflictos mediante acuerdos amistosos o conciliación, también es cierto y oportuno recordar según la casuística, indica comunidad, en ella existen menores de edad y por la temática del enunciado de puede inferir que pueden existir derechos vulnerados o amenazados de menores de edad, por lo tanto quienes deben realizar las verificaciones de los mismos como parte de la comunidad, deben ser los equipos Psicosociales, por lo tanto el contenido de las preguntas **B y A** son correctas, incluso guarda concordancia con el artículo 44 constitucional.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

1. Que estudie completamente el presente escrito
2. Que se tengan por correctas las respuestas indicadas por el suscrito
3. Que se asigne el puntaje correspondiente y que se modifique (aumente) la puntuación asignada a cada componente

Cordialmente,

Alvaro Vargas Coronel
C.C.N° 19428183

Bogota D.C., 12 de octubre de 2021

Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil – SIMO

Respetados todos

A continuación, ejerzo el derecho a la contradicción de algunas respuestas que según la Comisión o su delegado son ciertas en la convocatoria 137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, en la cual estoy inscrito en la OPEC N° 83102, código del empleo 202 del cargo de Comisario de Familia.

COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Pregunta N° 1. Pregunta y enunciado que no guarda coherencia con las funciones de los Comisarios de familia, como tampoco con objeto de las pruebas en esta convocatoria, para formular estas preguntas se debieron tener en cuenta los delitos que podría incurrir un Comisario de Familia al asumir funciones distintas a su cargo, aun así se contestó la pregunta con la opción contenida en la letra **B**, precisamente porque para asumir funciones diferentes y en caso que las circunstancias así lo exigieran, se debería acatar instrucciones del superior para evadir responsabilidades, contestación correcta la contenida en la letra **B**.

Pregunta N° 9. Para esta pregunta se debe dar aplicación al Decreto Legislativo 491 de 2020, en consonancia con el Decreto Legislativo 637 de 2020, declarados exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C-242 del 9 de julio de 2020, señaló lo siguiente: Con el propósito de superar dicha afectación al desarrollo normal de las actividades de las autoridades, en los artículos controlados del Decreto 491 de 2020, se implementan un conjunto de "medidas de urgencia" orientadas a: i) Modificar temporalmente el paradigma de presencialidad de la prestación de los servicios a cargo de las autoridades, mediante la habilitación del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para: (a) el desarrollo de las funciones de los servidores y contratistas del Estado, a través de la autorización de trabajo en casa y el uso de firmas electrónicas. Por lo cual la contestación correcta es: **Les informa que por estar en cuarentena todas las firmas deben ser digitales.**


Nota: Con el debido respeto que me merecen, hasta aquí ejerzo mi derecho a revisar las preguntas, y a controvertir las respuestas que en mi criterio y conocimiento tengo sobre las funciones para el cargo que estoy inscrito (Comisario de Familia), esto a muchas preguntas y respuestas que no guardan coherencia, como también la mala formulación de las mismas, no fue posible revisar todo el

cuadernillo en razón al tiempo y la falta implementación de herramientas para un mejor acceso a las mismas.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

1. Que estudie completamente el presente escrito
2. Que se tengan por correctas las respuestas indicadas por el suscrito
3. Que se asigne el puntaje correspondiente y que se modifique (aumente) la puntuación asignada a cada componente

Cordialmente,



Alvaro Vargas Coronel
C.C.N° 19428183

11-34600-26

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN HUMANA REGIONAL BOGOTÁ

CERTIFICA

Que el servidor público **ALVARO VARGAS CORONEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.428.183, presta sus servicios en el ICBF desde el 23 de septiembre de 1994, es titular del cargo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** código 4044 grado 11 de la Regional Bogotá.

Que actualmente y mediante Resolución No. 6242 del 30 de junio de 2016, fue **ENCARGADO** en el cargo de **DEFENSOR DE FAMILIA** código 2125 grado 17 en el **CENTRO ZONAL MARTIRES** de la Regional Bogotá.

PROPÓSITO PRINCIPAL

Garantizar en su calidad de autoridad administrativa y en representación del Estado Colombiano, la aplicación de las normas consagradas en el Código de Infancia y Adolescencia y demás que la modifiquen o deroguen.

DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES

- Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
- Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
- Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
- Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
- Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Bogotá
Gestión Humana



El futuro
es de todos

Gobierno de Bogotá

- Asistir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
- Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
- Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.
- Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
- Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.
- Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.
- Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.
- Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.
- Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente.
- Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.
- Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.
- Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.
- Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.

ICBF Colombia

Regional Bogotá
Avenida Carrera 50 No 26-51
Teléfono: 324 19 00 Ext. 106053

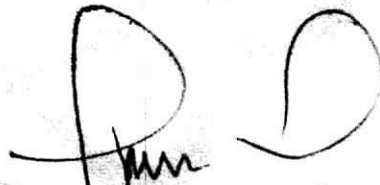
www.icbf.gov.co
@ICBFColombia

Linea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080
@icbfcolombiaoficial

- Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.

Que el servidor público en mención se encuentra vinculado bajo la modalidad de Carrera Administrativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020) con destino al interesado.



YENNY PATRICIA GUAZÁ MESÚ
Coordinadora Grupo de Gestión Humana
Regional Bogotá ICBF

Elaboró: Giovanni Aguilar

03-02-2020 — fin
30-06-2016 — inicio
= 3 años, 7 meses y 2 días

↳ = 43 meses y 2 días

Req. mín 43 - 12 = 31 meses


adicionales a los
mínimos requeridos
para el cargo

 ICBFColombia

Regional Bogotá
Avenida Carrera 50 No 26-51
Teléfono: 324 19 00 Ext. 106053

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080





REGIONAL CUNDINAMARCA

EL CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA

CERTIFICA

Que ALVARO VARGAS CORONEL identificado(a) con Cedula de Ciudadania No 19.428.183 de Bogotá, realizó y aprobó el curso de ORGANIZACION DOCUMENTAL DE ARCHIVOS DE GESTIÓN con una intensidad horaria de Sesenta (60) y obtuvo una evaluación Apto (A) con una equivalencia de (4.5).

Equivalencia de Evaluaciones:

D: Reprobó
A: Aprobó

Se expide en Soacha, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014)

Firmado Digitalmente por
MARIELA RONCANCIO RUIZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

Mariela Roncancio Ruiz
Subdirectora CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
REGIONAL CUNDINAMARCA

SENA: Una Organización con Conocimiento



CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
EDUCACIÓN

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO

INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO - RESOLUCIONES SED 1929-2020 de 2002 CERTIFICACIÓN BNQI ISO 9001:2000

Álvaro Vargas Coronel

D.I. 19.428.183

Participó en el programa:

Informática Nivel I

HORAS CURSADAS

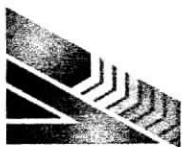
20

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN

Bogotá D, C 05 de noviembre al 04 de diciembre 2008

JEFE DE AREA

INSTITUCIÓN



ANALFEE
ASOCIACIÓN NACIONAL DE FONDOS DE EMPLEADOS



Idea
Instituto de Educación de Arellito

Acreditado por Dansocial - Resolución 012 - Registro 069 de 2001
Renovación: Resolución 081 de 2005

Certifica la participación activa de

ALVARO VARGAS CORONEL

Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.428.183

En el **Curso**

FORMACIÓN BÁSICA EN ECONOMÍA SOLIDARIA

Celebrado en

Villavicencio, agosto 31, Septiembre 1 de 2007

Con una Intensidad de **10 Horas Académicas**

Según Folio **113** Expedido el día **4 de octubre de 2007**

BN° 11180

DIRECTOR INSTITUTO DE EDUCACION

comportamental



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
PROGRAMA DE DERECHO

CERTIFICA QUE

VARGAS CORONEL ALVARO

ASISTIO AL

1 CONGRESO INTERNACIONAL DE CRIMINOLOGÍA Y CRIMINALÍSTICA
APLICADA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

REALIZADO DEL 13 DE SEPTIEMBRE AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012

Gloria Inés Quiceno Franco

GLORIA INÉS QUICENO FRANCO
DECANA FACULTAD



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
Facultad de Derecho - Bogotá - Armenia



CERTIFICA QUE:

ALVARO VARGAS
ASISTIO AL

II CONGRESO INTERNACIONAL Y II SURAMERICANO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RENOVANDO EL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL NUEVAS TENDENCIAS DE LAS RELACIONES LABORALES

COMO
Participante

REALIZADO EN BOGOTÁ, D.C., LOS DÍAS 23, 24, 25, Y 26 DE FEBRERO DE 2011

Gloria Inés Quiceno Franco

Gloria Inés Quiceno Franco
Decana Facultad de Derecho
Universidad La Gran Colombia

Hugo Alberto Castaño

Hugo Alberto Castaño
Decano y Secretario General
Universidad Pafí

M. Monsalve Cuéllar

Martha Piza Monsalve Cuéllar
Presidenta Instituto Latinoamericano de
Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social - ILCRA, Colombia



UNIVERSIDAD

LIBRE

Fundada en 1923

FACULTAD DE DERECHO
El mejor camino al futuro

OFICINA DE ATENCIÓN Y APOYO
INTEGRAL AL EGRESADO

Certifica que:

ALVARO VARGAS CORCO

Asistió a la

JORNADA DE ACTUALIZACIÓN EN DERECHO PÚBLICO PARA EGRESADOS UNILIBRISTAS

Realizada los días 18 y 19 de febrero de 2016, en la ciudad de Bogotá
con una intensidad de cuatro (4) horas



Erika C. Rodríguez

ERIKA CRISTINA RODRIGUEZ
Coordinadora Oficina de Atención y Apoyo al Egresado

Jesús Hernando Alvaréz Mora
FACULTAD DE DERECHO
JESÚS HERNANDO ALVAREZ MORA
Decano Facultad de Derecho



**UNIVERSIDAD
LIBRE**
Fundada en 1923

*La Calidad académica
es el compromiso institucional*

FACULTAD DE DERECHO

INSTITUTO DE POSGRADOS

COORDINACIÓN DE MAESTRÍA Y ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL

Certifica que:


ÁLVARO VARGAS CORONEL

Participó en el

Congreso Internacional de Derecho Procesal - Jairo Parra Quijano

Realizado en Bogotá, D.C. - Colombia, los días 25 y 26 de mayo de 2016


Néstor Raúl Sánchez Baptista
Director Instituto Posgrados


Orlando Acuña Gallego
Coordinador de Maestría y Especialización
en Derecho Procesal



El servicio público
es de todos

Función
Pública

INTEGRIDAD PÚBLICA

Función Pública hace constar que:

Alvaro Vargas Coronel

Participó y completó con éxito el curso virtual:

Integridad, transparencia y lucha contra la corrupción.

Con una duración de 20 horas.

Fernando Augusto Segura Restrepo

Director de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano

Código 70709-7300



Libertad y orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ALVARO VARGAS CORONEL

Con Cedula de Ciudadania No. 19.428.183

Cursó y aprobó la acción de Formación

ORGANIZACION DOCUMENTAL DE ARCHIVOS DE GESTIÓN

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Soacha, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil catorce (2014)

Firmado Digitalmente por
MARIELA RONCANCIO RUIZ
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

Maríela Roncancio Ruiz
Subdirectora
CENTRO INDUSTRIAL Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE SOACHA
REGIONAL CUNDINAMARCA

25510686 - 10/12/2014
FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 923200887910CC19428183C.

